



REFERENCIA: 087583184002-2021-00257-00.

PROCESO: DECLARACION DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: AMPARO MATILDE COLON RODRIGUEZ.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS (LUIS RAFAEL, NAIME JOSEFINA Y FRANCISCO RAFAEL SALVATT COLON e INDETERMINADOS DEL FINADO SEÑOR FRANCISCO RAFAEL SALVATT MOVILLA.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que en el numeral 02 del auto de fecha 08 de agosto de 2023 se ordenó a la parte actora que en el término de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente asunto diera cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P y si es del caso lo normado en el artículo 292 del CGP, con el objeto de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, aportando para ello entonces la constancia de las remisiones respectivas, so pena que se dé aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P., sin embargo la demandante no ha cumplido con la carga procesal que le fue impuesta. Sírvase proveer, a los 18 días del mes de marzo del 2024.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la procedencia de decretar el desistimiento tácito previsto en el Art. 317 del CGP dentro del proceso de la referencia, el cual preceptúa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En el caso bajo estudio, se observa que en el numeral 02 del auto de fecha 08 de agosto de 2023, el cual fue notificado por Estado No. 117 del día 09 de agosto de 2023, este despacho ordenó a la parte actora que en el término de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente asunto diera cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P y si es del caso lo normado en el artículo 292 del CGP, con el objeto de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, aportando para ello entonces la constancia de las remisiones respectivas, so pena que se dé aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P., sin embargo han transcurrido más de cinco (5) meses y la parte la demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta, entendiéndose el despacho que no tiene interés en continuar el trámite procesal iniciado, razón por la cual conforme a la normatividad antes citada, se dispondrá la terminación del proceso en virtud del desistimiento tácito previsto en la norma arriba precitada, se adoptaran las demás dispersiones de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO.- Se dispone la terminación del proceso de DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurado por AMPARO MATILDE COLON RODRIGUEZ contra HEREDEROS DETERMINADOS (LUIS RAFAEL, NAIME JOSEFINA Y FRANCISCO RAFAEL SALVATT COLON) e INDETERMINADOS DEL FINADO SEÑOR FRANCISCO RAFAEL SALVATT MOVILLA, por DESISTIMIENTO TACITO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, procédase a la correspondiente notificación por estado del presente auto.

TERCERO.- Condenase en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000), por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Levántense de ser el caso, las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas al interior del proceso y Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de ley, rindiéndose el dato estadístico de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA**

03.

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac81d551f0719204f63c7f331b27a5223dfc357dbfc9b54e1e8360bd82185b3**

Documento generado en 18/03/2024 04:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>